REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 10 De Viernes, 11 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001410500220160027400	Ejecutivo	Lydis Baldiris Sarabia	Colmena Seguros, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Laboratorio Clinico Javier Bajaire Morad	10/02/2022	Auto Concede - Reponer El Auto De Calendas 15 De Octubre De 2021
13001410500220210029700	Ejecutivo	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A.	Aseservicios Jp S.A.S	10/02/2022	Auto Decide - No Reponer
13001410500220210025200	Ejecutivo	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A.	Djc Construcciones Sas -	10/02/2022	Auto Decide - No Reponer
13001410500220210028400	Ejecutivo	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A.	Ruta Inversiones Sas	10/02/2022	Auto Decide - No Repone

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA ROCIO DAVILA LABRADOR

Secretaría

Código de Verificación

98934384-1d93-4700-a53a-ba45837748c3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 10 De Viernes, 11 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220170035200	Ejecutivo	Roxana Julieth Reyes Reyes	Corporacion Soluciones Para El Comportamiento - Esco Ips	10/02/2022	Auto Decide - No Reponer
13001410500220220001800	Ordinario	Ana Elvira Ramirez Banquez	Fernando Jose Narvaez Gomez	10/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Concede Termino De 5 Dias Pára Subsanar
13001410500220220000500	Ordinario	Leonardo Fabio Vallejo Amaya	Martha Esperanza Pinto Ospino, Surticarnes Mayoristas	10/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Concede Termino De 5 Dias Para Subsanar
13001410500220200014700	Ordinario	Mayda Maria Zabaleta Pajaro	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	10/02/2022	Auto Decide - Ordena Desarchivo Y Entrega Titulo

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA ROCIO DAVILA LABRADOR

Secretaría

Código de Verificación

98934384-1d93-4700-a53a-ba45837748c3

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: LIDYS BALDIRIS SARABIA
Demandado: COOMEVA EPS
Radicación: 13001410500220160027400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo laboral, informándole que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto adiado quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 29 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de calendas 15 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual libro mandamiento de pago contra la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de calendas 15 de octubre de 2021, el despacho ordeno lo siguiente:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora, LIDYS BALDIRIS SARABIA y contra la demandada COOMEVA EPS, por valor de DOS MILLONES CINCO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESO ($2.158.971), más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Negar la solicitud de medida de embargo, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada. CUARTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes…"

Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 21 de octubre de 2021, el apoderado de la parte ejecutada, presento recurso de reposición contra el auto de calendas 15 de octubre de 2021, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto anteriormente mencionado.

SUSTENTO DEL RECURSO

Ante la disparidad de el apoderado judicial de la parte demandante con el auto adiado 15 de octubre de 2021, por medio del cual esta judicatura libro mandamiento de pago contra la demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después…"

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

F U N D A M E N T O S D E L A D E C I S I O N

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 15 de octubre de 2021 y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 15 de octubre de 2021, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por estado el día 19 del mismo mes y año, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 20 de octubre de 2021, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso *"Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda…"*, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 21 de octubre de los cursantes, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 15 de octubre del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

A postre de la decisión adoptada por esta casa judicial en el auto de fecha 15 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito 21 de octubre de 2021, interpuso recurso de reposición, al encontrarse en desacuerdo con la decisión, manifestando lo siguiente:

" La Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S." identificada con Nit No. 805.000.427-1 El régimen jurídico aplicable al presente proceso de toma de posesión, es el contenido en la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Conforme con lo establecido en los literales c) y d) artículo

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: LIDYS BALDIRIS SARABIA
Demandado: COOMEVA EPS
Radicación: 13001410500220160027400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

tercero de la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo dispuesto en los literales d) y e) numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual establece las medidas preventiv dispone: as obligatorias y al respecto "(…) c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevo s procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. (…)" "(…) d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la interveni especial, so pena de nulidad (…)". da sin que se notifique personalmente al agente Así mismo el artículo 161 del CGP, estable en el inciso segundo del parágrafo del numeral segundo, que los procesos se deberán suspender cuando "(…), en disposiciones espec iales, sin necesidad de decreto del juez" así lo disponga. Por lo anterior, nos encontramos dentro de una de las causales que establece la ley que permiten suspender el presente proceso judicial, ya que la toma de posesión de la entidad se materializó el 28 de mayo del presente año, razón por la cual se solicita al juzgado abstenerse de continuar con el trámite mientras dure la toma de posesión de COOMEVA EPS y en su lugar se ordene la suspensión inmediata del proceso de la referencia; así como también se abstenga de admitir nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que represento…"

Por lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de las peticiones formuladas.

Sea lo primero en mencionar que, mediante resolución N ÚM E R O 2 0 2 2 3 2 0 0 0 0 0 0 1 8 9 - 6 D E 2 0 2 2, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ordena la liquidación de la COOMEVA EPS.

Así mismo, en su inciso f del artículo 3, de la mencionada resolución dijo:

"La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006…"

Por lo anterior, este Despacho advierte que ordenara reponer el auto de fecha 15 de octubre de 2021, así mismo ordenara enviar el presente proceso a la superintendencia nacional de salud, para que siga el proceso en esa instancia.

En virtud de lo anterior, se hace necesario indicar lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006:

> *"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
> *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*
> *El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.*
> *El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".*

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: LIDYS BALDIRIS SARABIA
Demandado: COOMEVA EPS
Radicación: 13001410500220160027400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de calendas 15 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por LIDYS BALDIRIS SARABIA, a través de apoderado judicial, contra **COOMEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Remítase inmediatamente el expediente contentivo del proceso ejecutivo a continuación de ordinario de la referencia, a la Superintendencia nacional de salud, con el objeto de que sea incorporado al trámite del proceso de liquidación que se adelanta en dicha entidad contra **COOMEVA EPS**. Por Secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b2f739db1f04c737c275be7009534822262ca85329ec0b41236508355af84db
Documento generado en 08/02/2022 06:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S.A
Demandado: DJC CONSTRUCCIONES SAS
Radicación: 13001410500220210025200.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo laboral, informándole que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto adiado veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 29 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de calendas 20 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se negó el mandamiento de pago contra la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de calendas 20 de octubre de 2021, el despacho ordeno lo siguiente:

"PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante. …"

Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 25 de octubre de 2021, el apoderado de la parte ejecutada, presento recurso de reposición contra el auto de calendas 20 de octubre de 2021, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto anteriormente mencionado.

SUSTENTO DEL RECURSO

Ante la disparidad de el apoderado judicial de la parte demandante con el auto adiado 20 de octubre de 2021, por medio del cual esta judicatura negó el mandamiento de pago contra la demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después…"

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

F U N D A M E N T O S D E LA D E C I S I O N

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 20 de octubre de 2021 y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 20 de octubre de 2021, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por estado el día 21 del mismo mes y año, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 22 de octubre de 2021, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso *"Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda…"*, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 25 de octubre de los cursantes, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 20 de octubre del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

A postre de la decisión adoptada por esta casa judicial en el auto de fecha 20 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito 25 de octubre de 2021, interpuso recurso de reposición, al encontrarse en desacuerdo con la decisión, manifestando lo siguiente:

" Indica el despacho, que el requerimiento realizado a la demandada no da certeza de haberse ejecutado en debida forma, se establece en la providencia que dado que no se avizora el estado de cuenta anexo al momento de realizar el requerimiento de pago; no obstante, respetuosamente me aparto de la manifestación realizada, y me permito indicarle al despacho que en la documental

aportada con el escrito de la demanda, al verificar la información que se detalla, se establece que con dicho requerimiento y/o carta de requerimiento de pago (Carta Cobro Prejurídico) se anexa estado de cuenta, mismo, en el cual se discriminan los afiliados, valores y periodos en mora al momento de la generación de la liquidación, el denominado estado de cuenta corresponde entonces a una liquidación similar a la allegada con el escrito de la demanda, este último, sobre el cual versa el título ejecutivo (documento a folio 61). Como se manifiesta en la carta de requerimiento de pago (Carta Cobro Prejurídico) notificada y recibida a satisfacción por la demandada, tal como se demuestra con la guía de entrega emitida por la empresa de mensajería Servientrega; con dicho requerimiento se anexó un estado de cuenta en el cual se discrimina la obligación objeto de ejecución Al respecto, y dada la manifestación del despacho al indicar que no se avizora que se haya anexado con el requerimiento la respectiva liquidación con la debida. discrimi nación, se allega con el presente recurso de reposición con la notificación, la cual, como se observa tiene de 2020 la documental remitida fecha de generación del día 09 de julio , lo que corresponde con la fecha de emisión y envío del requerimiento de pago (Carta de Cobro Prejurídico)..."

Por lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de las peticiones formuladas.

Sea lo primero en advertir que al revisar nuevamente el requerimiento (carta de cobro prejuridico y observada la guía de la empresa de mensajería servientrega se vislumbra en la misma que, no se vislumbra con claridad quien recibe el requerimiento antes mencionado, solo dice ***carolina González,*** sin tener certeza quien esta persona, teniendo en cuenta que no aparece identificada en el certificado de cámara de comercio.

Por otro lado, no se puede constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso, ya que tal y como se observa en la documental visible a folio **65** del expediente, no se tiene certeza de que se haya anexado la liquidación de las cotizaciones cuya ejecución se pretende por parte de SALUD TOTAL EPS, liquidación que presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993

En este punto se trae a colación lo mencionado por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral. Auto de 17 de abril de 2013, donde a la letra dijo:

Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envié al empleador un documento en donde se relacione de manera detallada los periodos en mora. ***El envió debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio.***

Esta postura afirma que constituye una garantía del derecho de defensa que el empleador tenga conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a quien corresponda, para tener posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado, y en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales es la del empleador para

efectos de cualquier tipo de notificaciones judiciales, y por lo tanto es oponible a terceros.

Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S.A
Demandado: DJC CONSTRUCCIONES SAS
Radicación: 13001410500220210025200.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

En ese sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este juzgado no repondrá el auto recurrido, de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbeb1819b19dbc11e6b04c7e526e48c951de636394dba01fe9923786dfcd5420
Documento generado en 08/02/2022 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S.A
Demandado: RUTA INVERSIONES SAS
Radicación: 13001410500220210028400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo laboral, informándole que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto adiado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 29 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de calendas 21 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se negó el mandamiento de pago contra la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de calendas 21 de octubre de 2021, el despacho ordeno lo siguiente:

"PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante. …"

Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 26 de octubre de 2021, el apoderado de la parte ejecutada, presento recurso de reposición contra el auto de calendas 21 de octubre de 2021, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto anteriormente mencionado.

SUSTENTO DEL RECURSO

Ante la disparidad de el apoderado judicial de la parte demandante con el auto adiado 21 de octubre de 2021, por medio del cual esta judicatura negó el mandamiento de pago contra la demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después…"

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

F U N D A M E N T O S D E L A D E C I S I O N

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 21 de octubre de 2021 y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 21 de octubre de 2021, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por estado el día 22 del mismo mes y año, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 25 de octubre de 2021, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso *"Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda…"*, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 26 de octubre de los cursantes, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 21 de octubre del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

A postre de la decisión adoptada por esta casa judicial en el auto de fecha 21 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito 26 de octubre de 2021, interpuso recurso de reposición, al encontrarse en desacuerdo con la decisión, manifestando lo siguiente:

" Respecto a este primer reproche jurídico realizado por el señor Juez, es preciso indicar que la notificación del primer requerimiento sí se llevó a cabo en la dirección de notificaciones judiciales indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada, esto es, en el BARRIO MANGA CALLE REAL No. 15-21, de Cartagena, según se muestra a continuación. Así pues, como puede verificarse en las anteriores imágenes, la EPS notificó efectivamente el requerimiento de pago a aquella dirección contenida en el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada en cuestión. En suma, de acuerdo con las imágenes, la dirección relacionada en la carta de requerimiento de pago (Carta de Cobro Pre-jurídico), corresponde a aquella en donde fue entregada y recibida, razón por la cual no le asiste razón alguna al señor Juez para sostener que no se surtió la notificación en debida forma, o que "no hay constancia de la empresa de mensajería donde certifique que efectivamente fue entregado el supuesto requerimiento". Por el contrario, y haciendo alusión precisamente a la exigencia del Tribunal, citada por este despacho, el envío se hizo "por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio…"

Por lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de las peticiones formuladas.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S.A
Demandado: RUTA INVERSIONES SAS
Radicación: 13001410500220210028400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Sea lo primero en advertir que al revisar nuevamente el requerimiento (carta de cobro prejuridico y observada la guía de la empresa de mensajería servientrega se vislumbra en la misma que, no se vislumbra con claridad quien recibe el requerimiento antes mencionado, solo dice ***Román,*** sin tener certeza quien esta persona, teniendo en cuenta que no aparece identificado en el certificado de cámara de comercio**.** así mismo, tampoco se vislumbra el certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería Servientrega.

Por otro lado, no se puede constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso, ya que tal y como se observa en la documental visible a folio **55-61** del expediente, no se tiene certeza de que se haya anexado la liquidación de las cotizaciones cuya ejecución se pretende por parte de SALUD TOTAL EPS, liquidación que presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993

En este punto se trae a colación lo mencionado por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral. Auto de 17 de abril de 2013, donde a la letra dijo:

Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envié al empleador un documento en donde se relacione de manera detallada los periodos en mora. ***El envió debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio.***

Esta postura afirma que constituye una garantía del derecho de defensa que el empleador tenga conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a quien corresponda, para tener posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado, y en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales es la del empleador para

efectos de cualquier tipo de notificaciones judiciales, y por lo tanto es oponible a terceros.

Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

En ese sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este juzgado no repondrá el auto recurrido, de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S.A
Demandado: RUTA INVERSIONES SAS
Radicación: 13001410500220210028400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 428ab89b4a13bc24abd992c778418939787eef1dd7762aae2009cf8a46af469f
Documento generado en 08/02/2022 03:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S.A
Demandado: ASESERVICIOS JP S.A.S
Radicación: 13001410500220210029700.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo laboral, informándole que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto adiado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 29 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de calendas 21 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se negó el mandamiento de pago contra la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de calendas 21 de octubre de 2021, el despacho ordeno lo siguiente:

"PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante. …"

Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 26 de octubre de 2021, el apoderado de la parte ejecutada, presento recurso de reposición contra el auto de calendas 21 de octubre de 2021, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto anteriormente mencionado.

SUSTENTO DEL RECURSO

Ante la disparidad de el apoderado judicial de la parte demandante con el auto adiado 21 de octubre de 2021, por medio del cual esta judicatura negó el mandamiento de pago contra la demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después…"

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

F U N D A M E N T O S D E L A D E C I S I O N

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 21 de octubre de 2021 y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 21 de octubre de 2021, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por estado el día 22 del mismo mes y año, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 25 de octubre de 2021, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso *"Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda…"*, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 26 de octubre de los cursantes, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 21 de octubre del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

A postre de la decisión adoptada por esta casa judicial en el auto de fecha 21 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito 26 de octubre de 2021, interpuso recurso de reposición, al encontrarse en desacuerdo con la decisión, manifestando lo siguiente:

" Respecto a este primer reproche jurídico realizado por el señor Juez, es preciso indicar que la notificación del primer requerimiento sí se llevó a cabo en la dirección de notificaciones judiciales indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada, esto es, en el BARRIO MANGA CALLE REAL No. 15-21, de Cartagena, según se muestra a continuación. Así pues, como puede verificarse en las anteriores imágenes, la EPS notificó efectivamente el requerimiento de pago a aquella dirección contenida en el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada en cuestión. En suma, de acuerdo con las imágenes, la dirección relacionada en la carta de requerimiento de pago (Carta de Cobro Pre-jurídico), corresponde a aquella en donde fue entregada y recibida, razón por la cual no le asiste razón alguna al señor Juez para sostener que no se surtió la notificación en debida forma, o que "no hay constancia de la empresa de mensajería donde certifique que efectivamente fue entregado el supuesto requerimiento". Por el contrario, y haciendo alusión

precisamente a la exigencia del Tribunal, citada por este despacho, el envío se hizo "por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio..."

Por lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de las peticiones formuladas.

Sea lo primero en advertir que al revisar nuevamente el requerimiento (carta de cobro prejuridico y observada la guía de la empresa de mensajería servientrega se vislumbra en la misma que, no se vislumbra con claridad quien recibe el requerimiento antes mencionado, solo dice ***jhon,*** sin tener certeza quien esta persona, teniendo en cuenta que no aparece identificado en el certificado de cámara de comercio**.** así mismo, tampoco se vislumbra el certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería Servientrega.

Por otro lado, no se puede constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso, ya que tal y como se observa en la documental visible a folio **60-65** del expediente, no se tiene certeza de que se haya anexado la liquidación de las cotizaciones cuya ejecución se pretende por parte de SALUD TOTAL EPS, liquidación que presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993

En este punto se trae a colación lo mencionado por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral. Auto de 17 de abril de 2013, donde a la letra dijo:

Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envié al empleador un documento en donde se relacione de manera detallada los periodos en mora. ***El envió debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio.***

Esta postura afirma que constituye una garantía del derecho de defensa que el empleador tenga conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a quien corresponda, para tener posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado, y en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales es la del empleador para

efectos de cualquier tipo de notificaciones judiciales, y por lo tanto es oponible a terceros.

Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

En ese sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este juzgado no repondrá el auto recurrido, de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S.A
Demandado: ASESERVICIOS JP S.A.S
Radicación: 13001410500220210029700.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90c3943999ac0f7e5088e34560bc3917bffcebc788c58cad0845198f36a382c0
Documento generado en 08/02/2022 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: ROXANA JULIETH REYES REYES
Demandado: CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DE COMPORTAMIENTO ESCO IPS
Radicación: 13001410500220170035200.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo laboral, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto adiado siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 21 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de calendas 07 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se negó el requerimiento de a las entidades bancarias Davivienda y Bancolombia.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de calendas 07 de septiembre de 2021, el despacho ordeno lo siguiente:

"Cuestión única: Negar las solicitudes presentadas por la parte actora, de conformidad con lo manifestado anteriormente…"

Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 10 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutada, presento recurso de reposición contra el auto de calendas 07 de septiembre de 2021, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto anteriormente mencionado.

SUSTENTO DEL RECURSO

Ante la disparidad de el apoderado judicial de la parte demandante con el auto adiado 07 de septiembre de 2021, por medio del cual esta judicatura negó el requerimiento de medida cautelar a los bancos Davivienda y Bancolombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después…"

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

F U N D A M E N T O S D E LA D E C I S I O N

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 07 de septiembre de 2021 y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 07 de septiembre de 2021, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por estado el día 08 del mismo mes y año, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 09 de septiembre de 2021, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso *"Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda…"*, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 10 de septiembre de los cursantes, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 07 de septiembre del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

A postre de la decisión adoptada por esta casa judicial en el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito 10 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición, al encontrarse en desacuerdo con la decisión, manifestando lo siguiente:

"También le recuerdo que la CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DE COMPORTAMIENTO ESCO IPS. No es una entidad de derecho público, como pretende hacerlo ver su despacho, es una corporación de derecho privado que maneja recursos públicos le recuerdo que las entidades de derecho público son LA NACION, LOS DEPARTAMENTOS, LOS MUNICIPIOS y algunas otras entidades, pero la corporación ESCO IPS, lo que significa que sus bienes son embargables…"

Por lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de las peticiones formuladas.

Sea lo primero en manifestar que, si bien la accionada CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DE COMPORTAMIENTO ESCO IPS, es una entidad privada, **no es menos cierto que maneja recursos públicos**. En este punto, se trae a colación nuevamente el artículo 25 de la ley 1751 de 2015, la cual a la letra dice:

"Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente…"

Así mismo, el artículo 594 del C.G.P., normativa que a la letra reza: "*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

Pues bien, en vista de que el banco respectivo ha manifestado la inembargabilidad de las cuentas, el Despacho no insiste en la práctica de las medidas cautelas.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento de la entidad BANCOCOLOMBIA, la entidad manifestó a través de oficio No. 961 del 26 de agosto de 2021, que: "La medida de embargo se encuentra aplicada desde el pasado 18 de agosto de 2021, actualmente posee embargos anteriores y no tiene recursos disponibles, por lo tanto, una vez tenga recursos serán puestos a su disposición". Los cual indica que la cuenta del aquí ejecutado en dicha entidad no posee recursos que embargar, resultando infructífero cualquier requerimiento que se realice en ese sentido.

En ese sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este juzgado no repondrá el auto recurrido, de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante el cual negó el requerimiento a los bancos de la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 07 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee46f6eb0738268367361e109fd2009019485cf5b1da3ba2e0fd6480eaca8ac5**
Documento generado en 08/02/2022 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MAYDA MARIA ZABALETA PAJARO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00147-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia Secretarial

Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Única instancia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial. Adicional a ello, le informo que el presente proceso se encuentra archivado. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa la titular del despacho que ciertamente el presente proceso se encuentra archivado conforme fue ordenado mediante auto de calendas **19 de marzo de 2021**, a través del cual se aprobaron las costas del proceso ordinario y se ordenó el archivo del mismo. Así las cosas, ante la solicitud del memorialista, resulta procedente en primer lugar ordenar el desarchivo del proceso, a efectos de resolver la solicitud impetrada.

Por otra parte, observa el despacho que ciertamente, milita providencia por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, por valor de **$ 353.091,** la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se observa también que se recibió memorial, radicado por el apoderado del demandante, en el cual solicita la entrega del depósito judicial que se halla a favor de la parte actora, y que fue consignado por Colpensiones, correspondiente a las costas procesales en mención.

Sentado lo anterior, advierte esta Casa Judicial que estamos frente a un proceso en el cual no se ha iniciado ejecución a continuación del proceso ordinario, y consecuentemente con lo expresado, no existen medidas cautelares impetradas ni decretadas por ésta judicatura.

En ese sentido, al considerar esta dispensadora de justicia que no es posible que se haya cobrado el valor de las costas consignadas en la cuenta del banco agrario de este Juzgado, toda vez que no media proceso ejecutivo y por ende tampoco medida de embargo alguno, resulta entonces procedente acceder a la solicitud de entrega del depósito judicial Titulo N° 412070002538909 **por valor de** $ 353.091,00 **de fecha** 25/11/2021**,** a la parte demandante.

En armonía con lo expresado, se ordenará la entrega del depósito judicial en mención, constituido como viene dicho por el valor correspondiente a las costas procesales, en la suma de **(** $ 353.091,00**);** luego de haberse verificado su existencia a través del portal transaccional del banco Agrario, deposito que será entregado a favor del Apoderado del Demandante Dra. ARLET ALEJANDRA MEJÍA SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 45.781.883 y Tarjeta Profesional No. 138.267 del C. S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder visible a folio 5 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDÉNESE** el desarchivo del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial Titulo N° 412070002538909 **por valor de** $ 353.091,00 **de fecha** 25/11/2021, que se encuentra con destino al presente proceso a favor del Apoderado del Demandante Dra. ARLET ALEJANDRA MEJÍA SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 45.781.883 y Tarjeta Profesional No. 138.267 del C. S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder visible a folio 1 del expediente.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proceso **ARCHIVESE** nuevamente previas anotaciones en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

02

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16f3c448a6344ae2387f0a642db0641cc0313b9d7a67ca4204adb741c4be52e**
Documento generado en 08/02/2022 03:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 12 de enero de 2022, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe y una vez revisada la demanda en estudio, da cuenta el Despacho, que esta última no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo siguiente:

a) No fue anexada constancia del envío simultáneo, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas MARHA ESPERANZA PINTO OSPINO.

En ese orden de ideas, esta Judicatura solicita al apoderado judicial de la parte demandante hacer las respectivas correcciones, conforme a lo expuesto previamente.

Así pues, se devolverá la presente demanda para que en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de ésta providencia, la parte demandante subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, instaurada por ORANGEL RAFAEL MAZA., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARHA ESPERANZA PINTO OSPINO., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. ZORY AGAMEZ ARIAS, identificado con c.c. No 45.524.684 Y T. P. No. 326.921 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible en los folios anexados.

TERCERO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cd0d7246ca8e4b729a8bb1d3a57afff6dbcd3dfa8208b4e0d35e53bf536677**
Documento generado en 08/02/2022 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 18 de enero de 2022, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe y una vez revisada la demanda en estudio, da cuenta el Despacho, que esta última no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo siguiente:

a) No fue anexada constancia del envío simultáneo, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas FERNANDO JOSE NARVÀEZ GÒMEZ.

En ese orden de ideas, esta Judicatura solicita al apoderado judicial de la parte demandante hacer las respectivas correcciones, conforme a lo expuesto previamente.

Así pues, se devolverá la presente demanda para que en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de ésta providencia, la parte demandante subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, instaurada por ANA ELVIRA RAMIREZ BANQUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO JOSE NARVÀEZ GÒMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. CRISTOBAL PUELLO PEREZ, identificado con c.c. No 73.088.775 Y T. P. No. 92.133 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible en los folios anexados.

TERCERO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb979c2fa585b67d316452a20a607bf042340a62b7c23c913ac50be67f7f219**
Documento generado en 08/02/2022 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica